

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - CONTENCIOSO**, promovida por la señora **MARÍA ISABEL ARBOLEDA DE CARVAJAL**, mayor de edad y vecina del Municipio de Manizales, a través de apoderado judicial en contra del señor **LUIS ÁNGEL CARVAJAL BETANCUR**, mayor de edad y vecino del Municipio de Neira Caldas, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra que una vez estudiada la demanda la misma no cumple los requisitos de ley, toda vez que la parte demandante

- No está señalando ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda, con base en qué causal o causales de las consagradas en el art. 154 del C. Civil (Modificado. Ley 25 de 1992, art. 6°), se solicita la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico contraído por las partes.
- La parte demandante deberá allegar nuevamente el registro civil de matrimonio de las partes legible, ya que el aportado con la demanda es ilegible.
- Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de

demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa y en Fuente Arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

"... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo..."

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - CONTENCIOSO**, promovida por la señora **MARÍA ISABEL ARBOLEDA DE CARVAJAL**, mayor de edad y vecina del Municipio de Manizales, a través de apoderado judicial en contra del señor **LUIS ÁNGEL CARVAJAL BETANCUR**, mayor de edad y vecino del Municipio de Neira, Caldas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Dr. **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con C.C. Nro. 10.231.760 y portador de la T.P. Nro. 122.257 del CSJ, para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Lvcg

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c19c9b6e352779e8a9a4db04b98c36d325d3bb485e338f78efcae1739d7880**
Documento generado en 30/06/2021 03:56:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>